REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0881

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00253 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ministerio de la Mujer, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación núm. 70204 de fecha 23 de julio de 2024, el Ministerio de la Mujer desvinculó a la [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Núñez, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le fuera declarada la nulidad del acto administrativo que dispuso su desvinculación, y en consecuencia, fuera ordenado su reintegro y pagados los salarios dejados de percibir, sus prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como la indemnización por responsabilidad patrimonial, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00253 de fecha 17 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 23 de agosto 2024, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE LA MUJER, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA MUJER, a pagar, a favor de la señora [redacted], los siguientes conceptos: a. Novecientos Setenta y Cinco Mil pesos con 00/100 (RD$975,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. b. Ciento Setenta y Tres Mil Cincuenta pesos con 29/100 (RD$173,050.29), por concepto de 50 días de vacaciones. c. Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta pesos con 00/100 (RD$43,750.00), por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2024, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE LA MUJER, al pago de intereses judiciales equivalentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

al 1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la presente solicitud, a favor de la señora [redacted], en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la Republica Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contando a partir de la fecha de emisión de la decisión sobre la presente solicitud y hasta su total ejecución por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Rectificación del monto por concepto de vacaciones. **Segundo medio:** En el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. En su memorial de defensa, la señora [redacted] solicita lo siguiente: 1) inadmisibilidad por violación del plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; 2) inadmisibilidad por pretender que la Corte de Casación analice los hechos y modifique la sentencia recurrida.

8. La parte recurrente Ministerio de la Mujer, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante los actos números 406/2026 de fecha 10 de marzo de 2026 y 408/2026 de fecha 11 de marzo de 2026 ambos instrumentados por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. En ese contexto, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

11. Al respecto, verificamos que la parte recurrida aduce en su memorial de defensa que la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00253 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 1020/2025 de fecha 30 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; además se constata la existencia de una segunda notificación a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, mediante el acto núm. 11/2026 de fecha 15 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. Como presupuesto de esta decisión debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

13. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1020/2025 de fecha 30 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], de generales descritas, haciendo constar que se trasladó "... PRIMERO: A la edificación número ____, Bloque D, segundo piso, ubicada en la esquina formada por la Avenida México y la [redacted], específicamente al lugar en el que tiene su domicilio la entidad MINISTERIO DE LA MUJER y, una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me declaró ser abogada de la entidad MINISTERIO DE LA MUJER, MI REQUERIDA, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según sus propias palabras; …MI REQUERIENTE LE NOTIFICA A MIS REQUERIDOS… lo siguiente: PRIMERO: La sentencia número 0030-1642-2025-SSEN-00253, dictada en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fecha 17 de junio de 2025 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo ...” (sic).

14. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Ministerio de la Mujer, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Ministerio de la Mujer, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta Corte de Casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

16. En efecto, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 30 de julio de 2025, dentro del espacio del Distrito Nacional, por lo que el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción terminaba el 28 de agosto de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

17. En la especie, el recurso de casación fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de febrero de 2026, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por tardío, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00253

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0158905
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.